Juana MARCO MOLINA
Catedrática de Derecho civil
Universitat de Barcelona

Memoria Justificativa de la estancia de investigación en la Columbia Law School de la Universidad de Columbia (10 de septiembre-11 de noviembre de 2006)

El Derecho norteamericano como impulsor de la responsabilidad civil del fabricante por productos defectuosos

INDICE

I. INTRODUCCIÓN: el Derecho norteamericano como motor del Derecho comunitario europeo y del Derecho civil español en materia de responsabilidad del fabricante----------2

II. LA LABOR PIONERA DE LA JURISPRUDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS---------- 4

1. La evolución y el sustrato teórico de la jurisprudencia norteamericana: la tesis de la *responsabilidad objetiva* o aun sin culpa del fabricante en el contexto del *Welfare State*---------- 4

2. La necesidad de superar los requisitos clásicos de la garantía contractual por vicios de la cosa vendida (*privity of contract*) y de la responsabilidad extracontractual (la exigencia de culpa del fabricante)----------6

2.1. La superación de la exigencia de *privity of contract* o existencia de relación contractual entre el perjudicado y el causante del daño----------6

2.2. La superación de la exigencia de demostrar la culpa o negligencia del fabricante----------11

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA----------19

RELACIÓN DE SENTENCIAS CONSULTADAS----------28

I. INTRODUCCIÓN: el Derecho norteamericano como motor del Derecho comunitario europeo y del Derecho civil español en materia de responsabilidad del fabricante

Hace ahora veinte años, asistimos a la promulgación de la Directiva europea 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos.[1] Dentro de ese ya dilatado período de vigencia y por imperativo del art. 21[2] de la propia Directiva, la Comisión Europea ha efectuado sucesivos balances dirigidos a calibrar tanto el grado de armonización de los Derechos nacionales conseguido en materia de responsabilidad civil por productos defectuosos en virtud de la Directiva 85/374/CEE como a valorar la necesidad de su eventual reforma. De esos periódicos informes[3] auspiciados por la Comisión, el más significativo es el *Libro Verde* de 1999,[4] documento que, para el jurista español, reviste particular interés por dos razones:

- En primer lugar, por destacar al Derecho español como uno de los ordenamientos donde más deficiente está resultando la aplicación de la Directiva.

En efecto, en el mismo momento en que, sensibilizado por las graves crisis alimentarias de finales de los años noventa (la propagación de la encefalopatía espongiforme a raíz del consumo de vacuno procedente del Reino Unido y la contaminación por dioxinas en Bélgica),[5] el legislador comunitario se decidió a ampliar el principio de responsabilidad objetiva del productor imperante en la Directiva incluso a productos que inicialmente habían

---

[1] DOCE no. L-210, de 7 de agosto de 1985.

[2] Cfr. art. 21 Directiva 85/374/CEE: "Cada cinco años la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la aplicación de esta Directiva y, si fuera necesario, le someterá propuestas apropiadas".

[3] El primero de ellos data de 1995 (*Primer Informe sobre la aplicación de la Directiva del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos*, COM [95] 617 final, Bruselas, 13.12.1995); sucesivamente, se elaboró un informe de 2001 (*Informe de la Comisión sobre la aplicación de la Directiva 85/374 relativa a la responsabilidad por productos defectuosos*, COM [2000] 893 final, 31.1.2001). Por fin, el informe más reciente de la Comisión Europea sobre la aplicación de la Directiva data de 2006 (*Tercer Informe sobre la aplicación de la Directiva 85/374/CEE*, COM 2006 496 final, Bruselas, 14.9.2006).

[4] COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, "*Libro Verde. La responsabilidad civil por productos defectuosos*" (COM [1999] 396 final, Bruselas, 28.07.1999).

[5] Señala expresamente a esas crisis como detonante de la ampliación del principio de responsabilidad objetiva el ya citado (*supra* nota **3**) "Informe de la Comisión" de 2001, p. 6.

quedado excluidos de su ámbito de aplicación (las materias primas agrarias y ganaderas y los productos de la caza y de la pesca que no hubiesen sufrido transformación inicial),[6] la Comisión Europea constata a través de su Libro Verde de 1999 que, pese a haber incorporado la Directiva 85/374/CEE,[7] España es uno de los Estados más aferrados todavía al tradicional sistema de la responsabilidad por culpa.[8]

- En segundo lugar, por su constante referencia, sea como modelo o como contraste, a la situación de la responsabilidad civil del productor o fabricante en el Derecho de los Estados Unidos.[9]

Ambas realidades están, en el fondo, estrechamente relacionadas: en última instancia, el deficiente nivel de aplicación en España (y, particularmente, en su jurisprudencia) de la Directiva comunitaria que hace responder al fabricante de productos inseguros al margen de su culpa o negligencia se explica porque, aun hoy, más de diez años después de su incorporación al Derecho español, tal normativa se percibe como extraña. Dicha impresión queda corroborada al comprobar que el principio de responsabilidad objetiva o aun sin culpa del productor adoptado por el legislador europeo es fruto de un trasfondo jurídico y socioeconómico operado, ya no sólo lejos de nuestras fronteras, sino de los propios confines europeos: fue la jurisprudencia de los Estados Unidos quien consiguió establecer respecto a la responsabilidad civil del productor unas pautas que han acabado siendo consideradas universales.

Si la Directiva europea está impregnada de esa influencia norteamericana es, no sólo por haber llegado a ser el Derecho de los Estados Unidos, en su momento, el más progresista sobre la materia, sino por haber

---

[6] En efecto, pese a que el primitivo art. 2º. de la Directiva 85/374/CEE los excluía de su definición de "producto" por el que se responde, los incluyó años más tarde en la definición legal una sucesiva Directiva dirigida a modificar aquélla, la Directiva 1999/34/CE del Parlamento y del Consejo, de 10 de mayo de 1999 (*DOCE* no. L-141, de 4 de junio de 1999). El propio legislador comunitario reconoce la influencia que, para la expuesta modificación, tuvieron las crisis alimentarias aludidas en el texto (cfr. *Informe de la Comisión* cit., de 2001, p. 6).

La referida Directiva quedó incorporada al Derecho español en virtud de la Disposición Adicional duodécima de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que modificó el art. 2º. de la Ley 22/1994, suprimiendo de él la salvedad que anteriormente se establecía respecto a las indicadas clases de productos.

[7] En virtud de la Ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad civil por los daños causados por los productos defectuosos.

[8] "...[L]a legislación general nacional sobre la responsabilidad basada en la culpa, que también se aplica por supuesto a los productores, no está armonizada y por consiguiente sigue aplicándose. La situación en España ilustra esta coexistencia de normativas sobre la responsabilidad del productor que podría perjudicar, en la práctica, la seguridad jurídica de las partes..." (cfr. *Libro Verde* cit., p. 10; en la p. 24 del mismo documento se reiteran las críticas a la deficiente aplicación por los jueces españoles de la normativa comunitaria sobre responsabilidad civil por productos defectuosos).

[9] Las referencias al sistema de responsabilidad civil del fabricante de los Estados Unidos en el Libro Verde son constantes (*vid*., p. ej., sus pp. 11, 13, 17 y 25). Particularmente, destaca la referencia de la p. 11, donde el legislador europeo aporta cifras que desmienten – en contra de los detractores del sistema norteamericano – que el régimen de responsabilidad objetiva del productor haya disparado el número de litigios o el coste de los seguros que han de suscribir las empresas para poder atender las eventuales demandas judiciales a que el indicado sistema las expone.

sido pionero[10] en articular una explicación coherente de la responsabilidad empresarial en su conjunto.

II. LA LABOR PIONERA DE LA JURISPRUDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS

Las razones por las que ha llegado a decirse que "América es el país clásico de la responsabilidad por productos" [11] son - antes que estrictamente jurídicas - de índole social y política, por estar ligadas tanto a la "revolución tecnológica" o segunda industrialización operada tras la 2a. Guerra Mundial como a la consolidación del Estado del bienestar.

De una parte, la "revolución tecnológica" impulsada en ese período expone a todo individuo al riesgo potencial de procesos productivos que, por ser automatizados y en serie, propician la intervención de fuerzas no siempre controlables por quienes las gestionan, además de ser capaces de crear daños tendencialmente masivos. [12] De otra, esa dimensión colectiva o socialmente expansiva del riesgo asociado a la producción tecnológica moderna tiene como correlativo una preocupación también social por resolverlo, preocupación que el poder público hará suya en el momento en que se consolide aquel modelo de Estado que asume como prioridad la asistencia e incluso el bienestar de los gobernados. No ha de sorprender entonces que sea en los Estados Unidos - en su jurisprudencia - donde antes se propusieron y ensayaron las primeras soluciones, puesto que fue allí también donde, durante el período de entreguerras del siglo XX, tomó impulso el *Welfare State* o Estado social de Derecho.

1. La evolución y el sustrato teórico de la jurisprudencia norteamericana: la tesis de la *responsabilidad objetiva* o aun sin culpa del fabricante en el contexto del *Welfare State*

En efecto, la *responsabilidad objetiva* o aun sin culpa del fabricante por la falta de seguridad de sus productos ha de ser entendida en consonancia con las

---

[10] Confirman ese papel pionero de la jurisprudencia norteamericana en cuestión de responsabilidad por productos defectuosos ROJO Y FERNÁNDEZ-RÍO (cfr. ROJO Y FERNÁNDEZ-RÍO, Ángel, *La responsabilidad civil del fabricante*, Bolonia, 1974, p. 189) y DÍEZ-PICAZO (cfr. DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis, *Derecho de daños*, Madrid, 1999, p. 149).

[11] "*Amerika...ist das klassische Land der 'products liability' "* (así, LORENZ, Werner, "Länderbericht und rechtsvergleichende Betrachtung zur Haftung des Warenherstellers", en *Arbeiten zur Rechtsvergleichung*, Frankfurt/Main y Berlín, 1966, no. 28, pp. 5 y s.s. y, en esp., p. 33).

[12] "Se trata más bien de una de las manifestaciones de un fenómeno de carácter general: el de la responsabilidad de la empresa…La actividad constitutiva de empresa implica un riesgo constante, el pertinente a la actividad programada, que multiplica el riesgo del acto aislado" (cfr. ROJO Y FERNÁNDEZ-RÍO, op. cit., p. 25). *Vid.* en el mismo sentido, ALCOVER GARAU, Guillermo, *La responsabilidad civil del fabricante. Derecho comunitario y adaptación al Derecho español*, Madrid, 1990, p. 20.

corrientes de pensamiento que propugnan un Estado intervencionista y preocupado por el bienestar de sus ciudadanos.

Mientras que en Europa dicha filosofía del Estado sólo pudo consolidarse una vez superada la II Guerra Mundial,[13] en los Estados Unidos (menos afectados por las dos Guerras Mundiales), empieza a abrirse paso ya en los años treinta del siglo XX, coincidiendo con el mandato de Franklin Delano ROOSEVELT (1882-1945). ROOSEVELT, XXXII Presidente de los Estados Unidos, llegó al poder en 1933, en la época de la *Gran Depresión*, subsiguiente a la crisis económica de 1929. Su programa de gobierno, el *New Deal*, de inspiración keynesiana, propugnaba, además de acentuadas medidas sociales, una decidida intervención del Estado en la economía, supliendo a la iniciativa privada allí donde ésta no puede o no quiere intervenir.[14]

Ese modelo de Estado intervencionista y socialmente preocupado subsiste en Norteamérica tras la II Guerra Mundial y es en ese caldo de cultivo donde empezaron a germinar tanto las tesis como las decisiones judiciales que sentaron las bases de la futura responsabilidad objetiva o aun sin culpa del

---

[13] En Europa, el despuntar del *Welfare State* se asocia con la implantación en Gran Bretaña, en 1948, bajo el mandato del Primer Ministro laborista Clement ATTLEE, del *National Health Service* o sistema público de seguridad social. Dicho sistema se basó en el llamado *Beveridge Report* (*Social Insurance and Allied Services*), presentado al Parlamento británico en 1942 por el fabianista Lord Beveridge (William Henry BEVERIDGE), director de la *London School of Economics* de 1919 a 1937. En 1948, el *Premier* ATTLEE anunció querer introducir el *Welfare State* o Estado del bienestar diseñado por el *Informe Beveridge*. La expresión "*Welfare State*" podría haber sido acuñada por el propio ATTLEE, puesto que no la utiliza textualmente el *Plan Beveridge.*

Ahora bien, en realidad, la paternidad de la expresión parece no ser única. Al margen de que hay atisbos de su uso ya en algunos economistas políticos del s. XIX (como Nassau Senior, artífice de la "*English Poor Law*" de 1834, quien, en 1847, declaraba que "*It is the duty of a government to do whatever is conductive to the welfare of the governed",* o como Richard Oastler, quien, en sus *Fleet Papers*, de 1842, se refería ya a la necesidad de un "*social state*"), el uso de la fórmula en su sentido actual parece haberse hecho general a ambos lados del Atlántico después de la II Guerra Mundial. Así lo demuestra una *"Employment Act*" o ley de empleo de los Estados Unidos que, en 1946, poco después del "Plan Beveridge", comprometía al Gobierno Federal a promover "*maximum employment...and the general welfare...*" (cfr. BRIGGS, Asa, término "*Welfare State*", en *The Dictionary of the History of Ideas*", accesible en la dirección electrónica etext.lib.virginia.edu/DicHist/dict.html).

[14] Con todo, el papel del *New Deal* de F. D. ROOSEVELT como avanzadilla del *Welfare State* ha sido también justamente relativizado. Así, al plan de ROOSEVELT, se le achaca haber constituido un mero paquete de medidas coyunturales dirigidas a salir de una situación de emergencia y haberse limitado a actuar en los frentes de más urgente o imperativa necesidad (desempleo, rentas bajas y protección de los discapacitados), pero sin haber podido o querido ir más allá. Ello explicaría que, ni a lo largo del prolongado mandato de Roosevelt ni tampoco posteriormente, haya llegado a crearse en Estados Unidos un sistema público de seguridad social o asistencia médica gratuita generalizada, como sí logró, en cambio, articularse en Gran Bretaña poco después de la II Guerra Mundial (*vid. supra* nota anterior).

Para una relativización del papel pionero del *New Deal* en la vertebración del Estado del bienestar, cfr. BRIGGS, Asa, término "*Welfare State*", en *The Dictionary of the History of Ideas*, accesible en la dirección electrónica etext.lib.virginia.edu/DicHist/dict.html: "Roosevelt's policies, eclectic in character, have been hailed as landmarks in the history of the welfare idea and in the evolution of empirical collectivism…Yet it is certainly difficult to call the United States of the 1930's a 'welfare state'. All best it was a society where a series of improvisations reduced the extent to which the market dictated living conditions of individuals and families and where social and political gospels were publicly expressed".

fabricante por los daños causados por sus productos. Con todo, pese a que ya en esa época (los años cuarenta del s. XX), se inscriben algunas de las decisiones pioneras de esa construcción (la célebre *Escola v. Coca Cola Bottling Co. of Fresno* data de 5 de julio de 1944),[15] hay que considerarlas precedentes aislados, puesto que la aludida concepción no se consolida hasta los años sesenta, coincidiendo con el despegue tecnológico y de la producción y del consumo en masa.

2. La necesidad de superar los requisitos clásicos de la garantía contractual por vicios de la cosa vendida (*privity of contract*) y de la responsabilidad extracontractual (la exigencia de culpa del fabricante)

Hasta que – en los años sesenta, como decíamos - adquirió carta de naturaleza en la jurisprudencia norteamericana la necesidad de hacer responsable al fabricante de un producto inseguro abstracción hecha de su culpa o negligencia, las alternativas jurídicas manejadas no garantizaban suficientemente la reparación del dañado por el producto.

2.1. La superación de la exigencia de *privity of contract* o existencia de relación contractual entre el perjudicado y el causante del daño

Así, las reglas de los códigos civiles continentales y de las leyes anglosajonas de compraventa sobre la garantía por vicios o defectos ocultos de la cosa vendida se revelaron insuficientes por varias razones:

a) Porque se trata de reglas pensadas como garantía de la *calidad* y no necesariamente de la *seguridad* del bien objeto de tráfico.[16]Con ellas, se

---

[15] Nos referimos a una Sentencia del Tribunal Supremo de California de 5 de julio de 1944 (cfr. [1944] 150 *Pacific Reporter*, *2d. Series*, pp. 436 y s.s.), que contiene un Voto particular del Juez Roger J. TRAYNOR, pionero en exigir la responsabilidad objetiva o aun sin culpa del fabricante como mecanismo de redistribución social de los costes del progreso: "Even if there is no negligence, however, public policy demands that responsibility be fixed whatever it will most effectively reduce the hazards to life and health inherent in defective products that reach the market...Those who suffer injury from defective products are unprepared to meet its consequences. The cost of an injury and the loss of time or health may be an overwhelming misfortune to the person injured, and a needless one, for the risk of injury can be insured by the manufacturer and distributed among the public as a cost of doing business..."

Pese a que, como indicamos en el texto, dicha decisión constituye un precedente aislado (confirma su escasa repercusión en su propia época PRIEST, George L., "The invention of enterprise liability: a critical history of the intellectual foundations of modern tort law", en [1986] 14-15 *Journal of Legal* Studies, pp. 461 y s.s. y, en esp., p. 498), sus tesis acabarán encontrando adhesiones – en un contexto más favorable - gracias a una posterior decisión *(Greenman v. Yuba Power Products Inc*. examinada *infra* en el epígrafe 2.2), emanada en los años sesenta del mismo Juez (Roger J. Traynor) y Tribunal (Tribunal Supremo de California, 24 de enero de 1962).

[16] Alude a la distinción entre defectos de *calidad* y de *seguridad* la Sentencia del Tribunal Superior de Connecticut de 13 de octubre de 1965, relativa al asunto *Mitchell v. Miller* (cfr. 214

pretende asegurar al comprador que la cosa vendida presenta las aptitudes y cualidades propias de los bienes de su misma naturaleza, así como aquéllas que la hacen adecuada para el uso que particularmente requiere de ella el comprador.[17] En cambio, no se le pone necesariamente a salvo de los daños causados por el bien adquirido, ya que – al menos en el Derecho de inspiración continental - sólo responde por daños el vendedor de mala fe[18] o que proporcionó el producto a sabiendas de su falta de calidad (cfr. art. 1645 *Code civil* francés). [19]

b) Es más, incluso en los casos en que debe responder el vendedor por ser de mala fe o por haber debido conocer la defectos, la satisfacción que puede llegar a proporcionar al comprador o a la pluralidad de compradores dañados por el mismo tipo de producto puede ser muy limitada, si el vendedor es un detallista o un pequeño comerciante de escasa solvencia.

c) Pero, sobre todo, el principal inconveniente de las reglas contractuales de la garantía es que las mismas resultan inaplicables en infinidad de casos. Así, no

---

[1965] *Atlantic Reporter*, *2d Series*, pp. 695 y, en esp., pág. 698). Sobre esa misma distinción en Canadá, vid. la Sentencia de 27 de agosto de 1973 de su Tribunal Supremo, asunto *Rivtow Marine Ltd. v. Washington Iron Works and Walkem Machinery & Equipment* (1974 *Recueil de la Jurisprudence de la Cour Suprême*, pp. 1189 y s.s.): "Their duty [of manufacturers] does not however end if the product, although suitable for the purpose for which it is manufactured and marketed, is at the same time dangerous to use; and if they are aware of its dangerous character they cannot, without more, pass the risk of injury to the consumer" (así en la p. 1210 de la Sentencia citada).

Como se desprende del pasaje transcrito, si bien todo defecto de *seguridad* lo es a la vez de *calidad* (así también JOBIN, Pierre Gabriel y DESLAURIERS, Jacques, en el capítulo dedicado a la *compraventa* del volumen *Obligations et Contrats*, vol 5º. de la *Collection de Droit, Éditions Ivon Blais Inc.*, 1997, pp. 149 y s.s. y, en especial, p. 178), puesto que el producto inseguro no se ajusta a las expectativas del comprador, la proposición contraria no es, en cambio, cierta: no todo producto falto de calidad o incapaz de satisfacer al comprador es necesariamente "*unreasonably dangerous*".

[17]A diferencia de los códigos civiles europeos de inspiración francesa, que se conforman con la aptitud de la cosa vendida para su uso ordinario o al que normalmente se la destina (cfr. art. 1643 C.c. francés), todas las leyes anglosajonas de compraventa – desde la precedente Ley británica de compraventa de 1893 (*Sale of Goods Act*; *vid.* su art. 14) hasta el vigente *Uniform Commercial Code* de los Estados Unidos, cuya última versión data de 2001 (*vid*. sus δδ 2-314 y 2-315) - recogen, en cambio, la dualidad indicada en el texto, que determina que la cosa vendida pueda ser considerada conforme con el contrato celebrado: de una parte, la exigencia de *merchantibility* o concurrencia en la cosa de las cualidades ordinarias y, de otra, la concurrencia en ella de aquellas cualidades que, aun sin ser habituales, fueron particularmente requeridas por el comprador al contratar.

[18] A los inconvenientes indicados en el texto, hay que sumar aún otro: la imposibilidad de que el vendedor intermediario pueda llegar a conocer los defectos de las mercancías que maneja, dado que éstas pasan por sus manos envasadas, embaladas o precintadas y en esas mismas condiciones las dispensa a los consumidores: "...the middleman has no means of discovering a defect. Should a retailer of canned food, for instance, be held liable if a can is spoiled, a retail druggist if a prescription drug turns out to have side effects*?*" (así, KESSLER, Friedrich, "Products Liability", 76 [1967] *The Yale Law Journal*, 1967, pp. 887 y s.s.; cfr. p. 936).

[19]En cambio, en el Derecho anglosajón, el vendedor está obligado a indemnizar por la sola existencia del defecto (cfr. *Sale of Goods Act* británica, de 1979, *section* 53.1. b], y *Uniform Commercial Code* de los Estados Unidos, δ2-714). Una tercera vía, frente a las dos expuestas del *civil* y el *common law*, la representan códigos europeos continentales más modernos, como el C.c. portugués de 1966 (art. 915), que, en caso de vicios ocultos, hace responder al vendedor por daños, si su ignorancia del vicio puede considerarse culpable o negligente.

lo son cuando el producto no ha sido proporcionado al usuario por el propio fabricante, que es lo que suele ocurrir en la economía moderna, caracterizada por una larga serie de distribuidores interpuestos entre el fabricante y el consumidor. Mucho menos lo son, cuando el dañado por el producto ni siquiera es su usuario, sino un mero *bystander*, que es el término con el que comunmente designa la práctica especializada[20] al individuo que, sin llegar a usarlo, se ve alcanzado por la onda expansiva de un producto defectuoso.

Pues bien, pensando precisamente en ese género de casos, se vio obligada la jurisprudencia anglosajona a intentar soslayar el requisito de la *privity of contract* (o exigencia de relación contractual entre el dañado y el causante del daño) hasta llegar a declarar la responsabilidad *directa* del fabricante hacia el público usuario de sus productos en general.

La evolución de esa tendencia jurisprudencial gravita sobre una serie de precedentes harto señalados. Así, partiendo del inicial precedente negativo que representa la decimonónica decisión británica *Winterbottom v. Wright*, de 1842,[21] la aludida evolución apunta ya en los asuntos *Thomas v. Winchester* (1852) y *Ketterer v. Armour* (1912), despega en la resolución del caso *McPherson v. Buick* (1916), emanada del reputado Juez Benjamin N. CARDOZO,[22] y, por fin, se consolida en otra decisión británica *Donoghue v.*

---

[20] "Casual bystanders, and others who may come in contact with the product, as in the case of...a passer-by injured by an exploding bottle...have been denied recovery...[T]he social pressure which has been largely responsible for the developpment of the rule stated has be*en a consumer's pressure, and there is not the same demand for the protection of casual extrangers*" (así, en el comentario al δ402 A del *Restatement*, *Second, Torts*; cfr. apdo. o], págs. 356-357, del comentario cit.).

Como indicamos en el siguiente epígrafe, el *Restatement of the Law, Second*, *On torts* es una síntesis de los criterios extraídos de las decisiones de los tribunales norteamericanos, elaborada en 1964 por el *American Law Institute* para servir de guia a las futuras decisiones judiciales norteamericanas.

[21] Sobre la necesidad de superar el criterio sentado por esa decisión, *vid*. PROSSER y KEETON, quienes la tildan de "espina atragantada en la garganta del legislador" ("a fishbone in the throat of the law"), ya que le imputan haber dejado bien establecida en la jurisprudencia del s. XIX la regla general de que "the original seller of goods was not liable for damages caused by their defects to anyone except his immediate buyer, or anyone in privity of him" (cfr. PROSSER, William Lloyd, y KEETON, Werdner Page, *On the law of torts*, St. Paul (Minn.), 1984 (5ª. ed.), p. 681).

En efecto, la citada decisión británica del Tribunal del Exchequer, de 6 de junio de 1842 (cfr. [1842] *The English Reports. Exchequer Division*, pp. 402 y s.s.), deniega reparación a Winterbottom, cochero de la línea regular del Servicio de Correos, quien quedó inválido al salir despedido durante un trayecto por un fallo del vehículo negligentemente fabricado y mantenido por el demandado Wright. Pese a la probada negligencia de éste, el Tribunal sostuvo que el único legitimado a reclamarle era su parte contractual, la Cía. de Correos, y no el propio sujeto dañado, so pena – argumenta la sentencia – de abrir así paso a la reclamación de "cualquiera", esto es, de cualquier individuo jurídicamente desvinculado del fabricante: "There is no privity of contract between these parties; and if the plaintiff can sue, every passenger, or even any person passing along the road, who was injured by the upsetting of the coach, might bring a similar action. Unless we continue the operation of such contracts as this to the parties who entered into them, the most absurd and outrageous consequences, to which I can see no limit, would ensue" (así, en la p. 403 de la citada resolución).

[22] Benjamin N. CARDOZO (1870-1938). CARDOZO, descendiente de inmigrantes portugueses en Estados Unidos, fue Juez del Tribunal Supremo, sucediendo al no menos célebre Juez Oliver Wendell HOLMES, que fue quien sugirió su nombramiento al Presidente HOOVER.

Stevenson (1932),[23] celebrada por la jurisprudencia y la doctrina del *common law* como la definitiva superación del requisito de la *privity of contract*.

El proceso intelectual seguido por las indicadas decisiones sería – de modo esquemático - el siguiente: las mismas empiezan declarando que, tratándose de productos intrínsecamente peligrosos,[24] la reparación del dañado no puede

---

[23]Se trata de una Sentencia de 26 de mayo de 1932, emanada de la Cámara de los Lores (*House of Lords*), en su función de tribunal de apelación. La decisión (recopilada en [1932] *House of Lords. Appeal Cases*, pp. 562 y s.s.) estimó el derecho de la demandante a ser resarcida por los daños físicos y la conmoción nerviosa sufrida al beber de una botella de cerveza de jengibre en la que se encontraron restos de un caracol en descomposición, condenando al fabricante de la bebida con la siguiente argumentación: "...by Scots and English Law alike a manufacturer of products, which he sells in such a form as to show that he intends them to reach the ultimate consumer in the form in which they left him with no possibility of intermediate examination, and with the knowledge that the absence of reasonable care in the preparation or putting up of the products will result in an injury to the consumer's life or property, **owes a duty to the consumer to take that reasonable care**" * (así, en la p. 599 de la citada decisión).

* La negrita es mía. Precisamente por enunciar ese deber general de cuidado *(duty of care*) aun al margen de cualquier previa relación jurídica entre los afectados, las transcritas consideraciones de Lord Atkin en la citada sentencia se consideran un decisivo precedente, no sólo en materia de responsabilidad por productos, sino para el Derecho de daños en general: "Anteriormente a esta decisión, las situaciones en las cuales una persona era responsable frente a otras por daños causados por su falta de diligencia habían sido objeto de un número de reglas separadas que especificaban las relaciones para las cuales un jurista inglés decía que existe lo que se denomina 'diligencia debida' ('*a legal duty of care*')...pero no...había ningún principio explícito claro que estableciera en términos generales los aspectos comunes a todos estos casos, capaz de mostrar las consideraciones generales que establecerían cuando una relación diera lugar a un deber. Lord Atkin estableció, en este importante caso, que el fabricante era responsable bajo el amplio principio según el cual quien realiza una actividad que previsiblemente puede ser perjudicial para aquellos que sean afectados por ella, debe tener la diligencia razonable para evitar infligir daños previsibles a aquellos que son sus semejantes. Este amplio principio, enunciado por primera vez por Lord Atkin...sirvió tanto para definir las relaciones y explicar las reglas ya claramente establecidas cuanto para suministrar una respuesta para el caso concreto no previsto" (así, HART, H. L. A., "Una mirada inglesa a la teoría del Derecho norteamericana: la pesadilla y el noble sueño", en CASANOVAS, Pompeu, y MORESO, José Juan, *El ámbito de lo jurídico*, Barcelona, 1994, pp. 337 y s.s.; *vid.* p. 339). Así lo reconocen también algunos tratados básicos de responsabilidad extracontractual (*vid.* por todos KLAR, Lewis N., *Tort Law*, Scarborough, 1996, pp. 133 y s.s., y SOLOMON, Robert M., FELDTHUSEN, Bruce P., y KOSTAL, R. W., *Cases and materials on the law of torts*, Barrie, 1996, pp. 220 y s.s.).

[24] Cfr. la decisión del Tribunal de Apelación de Nueva York de julio (sin fecha) de 1852, recaída en el asunto *Thomas v. Winchester* (57 *American Decisions*, pp. 455 y s.s.). En la citada Sentencia, se hace responsable a Winchester, patrono del químico Gilbert, quien, por error, embotelló un veneno (belladona) con la etiqueta correspondiente a un producto digestivo (*dandelion* o extracto de diente de león). Después de pasar por sucesivos distribuidores, el producto acabó en manos del actor, Thomas, quien lo administró a su esposa, cuya vida llegó a verse en peligro. Pese a la falta de relación contractual entre la perjudicada y el introductor del producto en el mercado, el tribunal decretó la responsabilidad de este último, derivada, no de la relación de venta, sino de la infracción del deber de cuidado que incumbe a quienes manejan y ponen su marca – suscitando así la confianza del consumidor - en productos intrínsecamente peligrosos: "The defendant's negligence put human life in imminent danger...The defendant's duty arose out of the nature of his business and the danger to others...The duty of exercising caution in this respect did not arise out of the defendant's contract of sale...The wrong done by the defendant was in putting the poison, mislabeled into the hands of Aspinwall [el profesional parte contractual de Thomas] as an article of merchandise to be sold and afterwards used as the extract of dandelion, by some person then unknown...The defendant, by affixing the label to the jar, represented its contents to be dandelion; and to have been 'prepared' by his agent,

depender de los "recovecos de la cadena de ventas",[25] hasta que, por fin, abstrayéndose de cuál sea la naturaleza del producto, establecen el deber general de cuidado del fabricante por los productos que introduce en el mercado,[26] dado que, incluso los productos aparentemente inofensivos, pueden revelarse peligrosos, si han sido fabricados o mantenidos sin el debido o razonable cuidado.[27]

A través de esas decisiones (que encuentran eco en el *common law* canadiense),[28] se llega, pues, a la afirmación de un deber de cuidado del

---

Gilbert...the article was manufactured by him, or...had passed through some process under his hands, which would give him personal knowledge of its true name and quality".

[25] Así, según establece la Sentencia de 24 de septiembre de 1912, recaída en el asunto *Ketterer v. Armour* (*vid.* la Sentencia de la fecha citada de la *District Court of the United States for the Southern District of New York* en 200 *Federal Reporter*, pp. 322 y s.s.), "the remedies of injured consumers ought not to be made to depend upon the intricacies of the law of sales. The obligation of the manufacturer should not be based alone upon privity of contract. It should rest, as was once said, 'upon the demands of social justice'. The producer should be held responsible for the results of negligence acts which he can readily foresee...The natural, probable and almost inevitable result of his negligence will be injury to the consumer and, in my opinion, every consideration of law and public policy requires that the consumer should have a remedy. If there are no authorities which grant one it is high time for such an authority".

[26] El mérito de imponer un deber de cuidado al fabricante, sea cuál fuere la naturaleza de sus productos, corresponde a la decisión del célebre Juez CARDOZO, recaída en el asunto *McPherson v. Buick* (cfr. Sentencia del Tribunal de Apelación de Nueva York de 14 de marzo de 1916, en 111 *Northeastern Reporter*, pp. 1050 y s.s.). En última instancia, la posterior trascendencia de dicha decisión estriba, no sólo en haber desvinculado el indicado deber de diligencia de la naturaleza intrínsecamente peligrosa del producto, por considerar que cualquier producto defectuosamente construido es una potencial fuente de daños, sino, además, en haber establecido que la fuente de ese deber es, ya no el contrato, sino la propia ley: "We hold, then, that the principle of Thomas v. Winchester [*vid.* nota **24**] is not limited to poisons, explosives, and things of like nature, to things which in their normal operation are implements of destruction. If the nature of a thing is such that it is reasonable certain to place life and limb in peril when negligently made, it is then a thing of danger...If to the element of danger there is added knowledge that the thing will be used by persons other than the purchaser, and used without new tests, then, irrespective of contract, the manufacturer of this thing of danger is under a duty to make it carefully...We have put aside the notion that the duty to safeguard life and limb, when the consequences of negligence may be foreseen, grows out of contract and nothing else. We have put the source of the obligation where it ought to be. We have put its source in the law...It is true that the court told the jury that 'automobile is not an inherently dangerous vehicle'. The meaning, however, is made plain by the context. The meaning is that danger is not to be expected when the vehicle is well constructed...The principle that the danger must be imminent does not change, but the things subject to the principle do change. They are whatever the needs of life in a developing civilization require them to be".

[27] Según llega a reconocerse en una de las decisiones anteriormente citadas (en la influyente *Donoghue v. Stevenson* de 1932 [*vid. supra* nota **23**], que sigue en este punto a la también referida *McPherson v. Buick* [cfr. nota anterior]), son precisamente los productos aparentemente inofensivos los que pueden revelarse más peligrosos, puesto que se comportan "como lobos con piel de cordero": "Personally, I do not understand the difference between a thing dangerous in itself, as poison, and a thing not dangerous as a class, but by negligent construction dangerous as a particular thing. The latter, if anything, seems the most dangerous of the two; it is a wolf in sheep's clothing instead of an obvious wolf" (*vid.* las consideraciones de Lord Atkin en las pp. 596 y 598 de la decisión transcrita).

[28] Así, la Sentencia del Tribunal de Apelación de Ontario de 13 de noviembre de 1936, recaída en el asunto *Shandloff v. City Dairy* (cfr. [1936] *Ontario Reports*, pp. 579 y s.s.), podría considerarse paralela a la ya referida de los Estados Unidos sobre el asunto *McPherson v. Buick* (cfr. *supra* nota **26**), por cuanto declara, al igual que ella, que cualquier producto (incluso inofensivo) negligentemente fabricado es susceptible de convertirse en fuente de daños para

fabricante hacia el público usuario de sus productos en general, deber que es independiente de toda relación contractual con tales usuarios, ya que lo imponen la propia ley y el orden público.[29] Sólo en una posterior fase de la evolución jurisprudencial sobre la materia, llegarán a superarse incluso las dificultades de obtener reparación del llamado *bystander*, esto es, del sujeto que – como decíamos - se ha visto perjudicado incluso sin haber usado siquiera el producto defectuoso.[30]

2.2. La superación de la exigencia de demostrar la culpa o negligencia del fabricante

Pese a que la evolución trazada en el epígrafe anterior permitió establecer –al prescindir de la exigencia de relación contractual entre el usuario dañado y el fabricante – la directa responsabilidad de éste hacia el público consumidor de sus productos, la siguiente dificultad a que se enfrenta el usuario que reclama la reparación de los daños causados por un producto defectuoso es la necesidad de demostrar la negligencia o falta de cuidado de quien lo ha fabricado, dado que – como es bien sabido – la responsabilidad extracontractual exige que el daño por el que se reclama haya sido causado interviniendo cualquier género de culpa o negligencia.[31]

---

quien lo consume: "...[A] manufacturer who prepares and puts upon the market food in a container which prevents examination by the ultimate consumer is liable to the ultimate consumer for any defects which exist in the goods so marketed which arise from negligence or lack of care".

En otra decisión canadiense anterior incluso a la citada, se reconoce la adhesión a las tesis de la restante jurisprudencia anglosajona en cuanto a la necesidad de superar el requisito de *privity of contract* y en cuanto a la afirmación del deber de cuidado del fabricante hacia el público en general. *Vid.* así la Sentencia de 17 de diciembre de 1919 del Tribunal Supremo de Nueva Escocia (cfr. 50 *Dominion Law Reports*, pp. 408 y s.s.), relativa al asunto *Buckley v. Mott*, donde se dirime la responsabilidad por la lesiones sufridas por el actor al ingerir una chocolatina en la que se encontraron restos de vidrio: "In the American Courts it is held that where defendants manufacture and put a dangerously faulty article in its stock for sale, they are therein negligent and liable to an action for such negligence, it being the proximate cause of injury to plaintiff without any reference to contract relation existing between him and the plaintiff. After examining the numerous cases on the subject, both English and American, I conclude that there was a duty to the public not to put on sale such a dangerous articles as the chocolate bar in question".

[29] "*Every consideration of law and public policy*" (así lo afirmaba la ya referida Sentencia *Ketterer v. Armour* ; cfr. *supra* nuestra nota **25**).

[30] Cfr. *supra* apdo. c) de este mismo epígrafe.

[31] "Como ha señalado Friedmann con referencia al Derecho inglés y al norteamericano, los procesos de urbanización y de crecimiento de las grandes ciudades, la industrialización y el incesante aumento del tráfico rápido hicieron que, en el Derecho de daños, el acento fuera pasando gradualmente...a la reparación de daños a las personas; y que, de este modo, el centro de gravedad se fuera desplazando de la importancia otorgada a los derechos o intereses perjudicados, a la clase de conducta que engendra la responsabilidad. Por ello, concluye Friedmann, la negligencia era evidentemente el parámetro más adecuado para convertirse en el moderno fundamento de la acción de daños por excelencia. Y así, en el Derecho anglosajón, donde el *tort* de *negligence* hasta entonces había sido una especie de *tort* residual, fue adquiriendo una especial relevancia y convirtiéndose en la regla general...La negligencia es ciertamente, un fundamento de la responsabilidad, pero es también el límite de la responsabilidad" (así, DÍEZ-PICAZO, op. cit., p. 103 y p. 105).

Pues bien, dada la sofisticación de la producción técnica moderna, es harto probable que al dañado le sea imposible demostrar la culpa o negligencia del fabricante, dado que el consumidor ordinario desconoce las interioridades de los complejos procesos productivos propios de la sociedad industrializada.[32] Es más, puesto que el maquinismo y la producción masiva y en serie propician la intervención de fuerzas que el hombre no controla, es incluso concebible que esa culpa o descuido ni siquiera existan (o no puedan llegar a detectarse). Hay que contar, pues, con la posibilidad de productos defectuosos dentro de una serie, sin que esos defectos puedan llegar a ser imputados a la específica conducta de un agente concreto.[33]

Al expuesto panorama, se le suma aún otro factor, propiciado asimismo por el carácter masivo o seriado de la fabricación y comercialización de productos propio de la segunda mitad del siglo XX: la posibilidad de que un mismo producto llegue a causar daños a un incontable número de afectados, con el agravante de que, muchas veces, el estado de los conocimientos científicos y técnicos del momento de la puesta en circulación del producto (*state of the art*) ni siquiera permitía anticipar sus riesgos (problemática [34]esta que la doctrina especializada designa como *riesgos del desarrollo*).

---

[32] Así lo reconoce la decisión relativa al asunto *Loch et ux. v. Confair* (Sentencia de 5 de enero de 1953, del Tribunal Supremo de Pennsylvania, recogida en 93 *Atlantic Reporter, 2d Series*, pp. 451 y s.s.). Partiendo de esa realidad, la decisión, suscitada - como tantos otros casos de la responsabilidad por productos defectuosos – por la explosión accidental de una botella conteniendo una bebida carbónica, relevó a la perjudicada de probar la causa del accidente, considerando que, por su control del proceso productivo, esa prueba sólo podía aportarla el fabricante, quien, por la misma razón, tenía posibilidad de quedar exonerado demostrando que el evento dañoso había sido ajeno a su intervención sobre el producto: "Manifestly it would be entirely beyond the ability of the plaintiffs to ascertain and establish which of these possibilities was in fact the cause of the accident, whereas the defendant Beverage Company could readily explain the equipment and the methods employed by it in bottling the ale...It would seem, therefore, notwithstanding the limitations on the applicability of the doctrine of res ipsa loquitur and exclusive control previously referred to, that reason and justice alike should entitle plaintiffs to the benefits of those methods of establishing a prima facie (sic) case. Plaintiffs having testified to the manner in which the accident occurred, the burden should then rest upon the defendant...to establish that it conducted its operations with due care and according to the usual and proper methods generally employed in the bottling industry*"*.

[33] "It would then have been for the jury to decide whether such explanations satisfactorily exculpated either or both defendants from the charge of negligence, having in mind as to the defendant Beverage Company that it might be humanly impossible, even with the best of care, to discover every latent defect in every one of possibly hundreds of thousands of bottles or to prevent a possible excess of pressure in perhaps a single one of them...In other words, it might be found that the accident here in question was one that could have not been avoided by the exercise of reasonable care by either or both defendants judging them by any reasonable standard of duty" (así también la decisión *Loch et ux. v. Confair* citada en la nota anterior).

[34] A este respecto, son casos arquetípicos, el del tristemente célebre medicamento *Contergan-Thalidomida*, introducido en el mercado en 1957 y cuyos severos efectos teratógenos no pudieron ser constatados hasta 1961 (cfr. http://www.contergan-hamburg.de/contergan_2.html). En Estados Unidos, evidencian asimismo el aludido problema las reclamaciones contra las compañías tabaqueras por afectados de cáncer de pulmón en los años sesenta (*vid.* la relación de casos consignada en PROSSER y KEETON, op. cit., p. 700, nota 34) y los más recientes casos de contaminación por asbesto a partir de los años ochenta (sobre ellos, cfr. WERTHEIMER, Ellen, "Unknowable dangers and the death of strict products liability: the empire strikes back", en [1992] 60 *University of Cincinnati Law Review*, pp. 1183 y s.s., y, en especial, pp. 1213 y s.s.).

Fue precisamente la indicada situación la que motivó, a partir de los años cincuenta y sesenta del pasado siglo, que corresponden al despegue tecnológico y del consumo masivo, la preocupación, en el marco del Estado social de Derecho, por una más justa distribución de los costes del progreso. Es entonces cuando empieza a tomar cuerpo la solución de la responsabilidad – además de *directa* o sin necesidad de contrato, como veíamos en el epígrafe anterior - *objetiva* (o aun sin culpa) del fabricante por los daños suscitados por su producción industrial. El mérito de haber dado con esa solución corresponde – tal y como hemos venido anticipando – a la jurisprudencia estadounidense, [35] que apoya sus decisiones en el sustrato argumental que le proporcionan determinados teóricos de la responsabilidad empresarial. Entre ellos, debe destacarse a Fleming JAMES y a Friedrich KESSLER, cuyas ideas fueron asumidas y divulgadas por William Lloyd PROSSER,[36] Ponente o *reporter* del *Restatement Second on Torts* (1964), síntesis de las decisiones de los tribunales norteamericanos promovida por el *American Law Institute*[37] con el propósito de servir de guía a los operadores jurídicos y a futuras decisiones judiciales.

En síntesis, los argumentos que sustentan esa responsabilidad objetiva del fabricante enunciada en el δ402 A del *Restatement, Second, Torts*[38] son los siguientes:

---

[35] Veánse las decisiones judiciales citadas *supra* en nuestro epígrafe **2.1.**

[36] Como trabajos más significativos de ambos, pueden citarse, respectivamente, JAMES, Fleming, "Products Liability", [1955-56] 34*Texas Law Review*, pp. 44 y s.s., y KESSLER, Friedrich, "Products Liability", [1967] 76 *The Yale Law Journal,* pp. 887 y s.s.

Sin ir más lejos, la importancia de dichos autores radica en haber proporcionado un sustrato teórico a William Lloyd PROSSER, autor de considerable influencia por haber sido Ponente o *Reporter* del *Restatement 2d*, pero cuyo mérito como teórico (cfr. "The assault upon the citadel [Strict liability to the consumer]", en [1960] 69 *The Yale Law Journal*, pp. 1099 y s.s.) estriba más en haber actuado como divulgador de tesis ajenas que en la originalidad de las propias ideas.

[37] El *American Law Institute* es un organismo privado, con sede en St. Paul, Minnessota, creado en 1923 por iniciativa de la *American Association of Law Schools*. Pese a que la mayoría de sus mil ochocientos miembros son profesores de Derecho, también agrupa a otros colectivos de juristas, como jueces y miembros de importantes bufetes de abogados. Su misión primordial es la sistematización, actualización y aclaración del *common law* (cfr. ALCARAZ VARÓ, Enrique, Nota del traductor, en SÉROUSSI, Roland, *Introducción al Derecho inglés y norteamericano*, Madrid, 1998, p. 88), fundamentalmente a través de la elaboración de síntesis y recopilaciones de precedentes judiciales sobre materias jurídicas diversas (como, p. ej., contratos o ilícitos civiles). Aunque formalmente dichas recopilaciones carecen, por su procedencia, de valor oficial, gozan de ingente influencia y aplicación, siquiera sea por el prestigio intelectual de sus autores.

[38] δ 402 A *Restatement, Second, Torts*:

(1) *One who sells any product in a defective condition unreasonably dangerous to the user or consumer or to his property is subject to liability for physical harm thereby caused to the ultimate user or consumer, or to his property, if*

a) the seller is engaged in the business of selling such a product, and

b) it is expected to and does reach the user or consumer without substantial change in the condition in which it is sold.

(2) *The rule stated in Subsection* (1) *applies although*

a) the seller has exercised all possible care in the preparation and sale of his product, and

b) the user or consumer has not bought the product from or entered into any contractual relation with the seller".

- Partiendo de la desigual posición de consumidores y empresarios en el mercado, el daño causado por un producto debe recaer sobre estos últimos, porque son ellos quienes controlan el proceso productivo (y, por ende, la calidad y la seguridad de los productos), mientras que el consumidor, que se limita a realizar puntuales actos de uso y adquisición de bienes, carece de toda influencia sobre él.[39]

- Al hacerse al fabricante responsable aun sin culpa, se reduce el riesgo de futuros accidentes, ya que se le induce a invertir y a investigar en la obtención de productos más seguros.[40]

- Y, sobre todo, el argumento decisivo sería que es el fabricante quien crea el riesgo con su actividad y quien se beneficia de él, de manera que el coste de los accidentes debe ser concebido como precio de su provecho.

En realidad, esta idea del accidente como coste empresarial es incluso anterior a la cuestión de la responsabilidad por productos y más general. Procede de la

---

[39] Cfr. KESSLER, loc. cit., p. 926: "This imbalance is due to factors such as the consumer's lack of technical knowledge...and his lack of opportunity to inspect due the rapid flow of goods...The manufacturer, by contrast, is or should be much better able to judge the quality of the items which he produces and the statistical probability of a defect". El transcrito argumento de KESSLER lo acoge el *comment* c), p. 348 al δ402 A del *Restatement 2d.*

[40] De todos los argumentos expuestos, era éste quizá el más endeble, pues también se sostuvo que, por el contrario, el rigor del régimen de responsabilidad objetiva induciría a la industria a retraerse y a abstenerse de experimentar. A este respecto, un balance realizado bastantes años después aporta un resultado matizado, constatándose que los efectos de este régimen de responsabilidad difieren para los diversos sectores industriales: "The answer will change from industry to industry, and from corporation to corporation. Product liability may have inhibited the distribution of some new products. Examples suggested by the pharmaceutical industry immediately come to mind. Although large corporations are able to spread the risk and costs of product liability over a large volume of sales and income, some American risks are so substantial that even large multi-national do not wish to accept the exposure. Most businesses attempt to obtain insurance to cover the risk. In some industries, such as the automative industry, innovation can actually improve product liability exposures, while in others, such as the pharmaceutical industry, innovative new products can attract debilitating claims. We do not believe that the American economy has suffered from a lack of innovation solely due to the product liability laws of the United States..." (cfr. THOMAS, Bruce A., y THEALL, Lawrence G., "Product Liability and Innovation: A Canadian Perspective", en [1994-95] 20-21 *Canada-United States Law Journal*, pp.313 y s.s.; cfr. p. 322).

Incluso dentro de un mismo sector industrial, los supuestos efectos del régimen de responsabilidad objetiva del fabricante son variables. Así, pese a la usual afirmación de que, en el ámbito farmacéutico, puede retrasar la innovación científica, ejemplos concretos acreditan que, por el contrario, puede ser un régimen más benévolo de responsabilidad, como el supeditado a la prueba de la culpa del fabricante, el que retraiga el necesario avance en el sector. Así lo demuestra el caso de los hemoderivados, respecto a los cuales (así como respecto a los productos sanitarios dispensables sólo mediante receta médica) tanto el *Restatement, Second, Torts,* de 1964 (§ 402 A, *comment* k], p. 353) como ahora el *Restatement, Third. Products Liability*, de 1997 (§ 6 c] y § 19 c]) imputan al fabricante sólo por culpa. Se ha podido constatar que un régimen tan favorable al fabricante ha tenido un coste letal para muchos miles de hemofílicos: "Shielded from suit, the blood industry had no incentive to pursue research and development of pasteurization techniques to reduce the risk of contracting hepatitis (and later HIV) from the blood supply. The blood shield laws thus allowed the blood industry to continue to make blood products that were avoidable unsafe, at tremendous cost to human life..." (así CONK, George, "Is there a dsign defect in the Restatement (Third) of torts: Products Liability"? [2000] 109 *Yale Law Journal*, pp. 1087 y s.s., y, en esp., p. 1100).

regulación que se dio a los accidentes de trabajo en las primeras décadas del siglo XX, tanto en Estados Unidos[41] como en Gran Bretaña. Tal regulación – conocida como *Workers' Compensation* – parte de la premisa de que la empresa está en mejor situación que el trabajador herido de soportar el coste del accidente, ya que puede trasladar el coste del seguro de accidentes que – presupuesto su deber de cobertura - se verá abocada a contratar al público consumidor (y, en definitiva, al conjunto de la sociedad), repercutiéndolo en el precio de sus productos. El propio Francis H. BOHLEN (1868-1942), Ponente del primer *Restatement of Torts*,[42] abogado puntero en materia de accidente laboral y principal impulsor de la legislación de Pennsylvania sobre *Worker's Compensation*, trasladó al ámbito de la responsabilidad por productos algunos de sus razonamientos sobre la necesidad de imputar al empresario el accidente laboral y el industrial en general.[43]

Mediado el siglo XX, fueron los ya citados teóricos de la responsabilidad del fabricante, JAMES,[44] KESSLER y PROSSER, quienes dieron cuerpo a ideas

---

[41] La protección del trabajador por accidente laboral fue en Estados Unidos relativamente tardía. Las primeras leyes norteamericanas sobre *Workers' Compensation* fueron las de los Estados de Kansas y Washington, que datan ambas del 14 de marzo de 1911 (cfr. GAGLIARDO, Domenico, "The First Kansas Workmens' Compensation Law", en [1940] 9, no. 4 *Kansas Historical Quarterly*, pp. 384-397, accesible en la dirección electrónica http://www.kancoll.org/khq/1940/40_4_gagliardo.htm).

[42] Aporta este dato SHAPO, Marshall S., "In search of the law of products liability: the ALI Restatement Project", 48 [1995] *Vanderbilt Law Review*, pp. 631 y s.s. y, en especial, p. 633.

[43] Cfr. BOHLEN, Francis H., "The Basis of Affirmative Obligations in the Law of Torts", en 1905 *The American Law Register,* pp. 209 y s.s., 273 y s.s. y 337.

BOHLEN, quien imputa al empresario el accidente laboral, porque es quien sitúa al trabajador en una situación de riesgo de la que él se beneficia (cfr. p. 273 del trabajo citado), aplica un razonamiento análogo a la responsabilidad empresarial por productos: "While it is highly burdensome to require that the manufacturer shall answer to all the world that the article he makes contains no hidden defect which he himself could not by proper conduct of his business prevent, it is not too much to ask that he shall conduct his business carefully, otherwise the manufacturer who obtains the profits from the business is relieved from all liability for injuries caused by the manner in which he conducts it. He is allowed to reap the profits enhanced by the saving inherent in cheap labor, insufficient equipment, inferior material, and generally incompetent and careless supervision and management, while those who must use his product bear the burden and pay the price in insufficient protection...To encourage commerce and industry by removing all duty and incentive to protect the public is to invite wholesale sacrifice of individual rights on the altar of commercial greed*"* (así BOHLEN, loc. cit., pp. 354-355).

En realidad, del fragmento transcrito, se infiere que, aunque BOHLEN no desliga todavía la responsabilidad empresarial de la noción de *culpa*, no se trata ya de la exigencia técnica de *culpa o negligencia* como presupuesto sin el cual no cabe obtener la reparación de un daño concreto, sino de una culpa inespecífica o en abstracto, consistente en la indebida gestión de la propia actividad industrial.

[44] Así, veáse cómo JAMES expone la conveniencia de trasladar al ámbito de la responsabilidad por productos los resultados previamente alcanzados en materia de accidentes laborales y de tráfico: "From a functional point of view, products liability cases are part of the accident field. The injuries they involve are like the injuries in industry and on the highways – tangible personal injury or property damage or death -. They happen to the same kind of people, and the individual and social repercussions are similar. They are a by-product of profitable enterprise – increasingly attributtable to large-scale enterprise -. Their cost can be widely distributed through that enterprise...As the accident toll of modern life has increased, the urge towards strict liability has grown...The need for protection is as wide as the likelihood of thi*s kind of harm, and all such harm may fairly be regarded as a casualty of the supplier's enterprise*" (así, en "Products Liability" cit., p. 227).

que habían sido sólo esbozadas por BOHLEN a principios de siglo (en 1905).[45] En definitiva, fueron sus argumentos los que trasladaron al ámbito de la responsabilidad por productos la tesis de la función distributiva o de colectivización o socialización del riesgo que debe cumplir la responsabilidad empresarial: a través de la responsabilidad objetiva o aun sin culpa impuesta al fabricante, el coste del accidente no tendrá que soportarlo el individual perjudicado, sino el conjunto del público consumidor al pagar el sobreprecio del producto.[46]

Conviene destacar que el desarrollo expuesto no quedó relegado al plano teórico, sino que tuvo repercusiones palpables y casi simultáneas en el plano normativo y en el judicial. [47] En efecto, en el plano – por así decirlo - normativo,[48] la tesis de la colectivización y redistribución social de la responsabilidad empresarial fue asumida, por influencia de PROSSER,[49] por el ya citado *Restatement Second on Torts* (δ402 A), concebido como guía de futuras decisiones judiciales en cuestión de responsabilidad por productos: "On whatever theory, the justification for the strict liability has been said to be that the seller, by marketing his product for use and consumption, has undertaken

---

[45] Sobre la influencia de BOHLEN y de las leyes sobre *Workers' Compensation* en los citados autores cfr. PRIEST, loc. cit., pp. 466-469 y KEATING, Gregory C., "The Theory of Enterprise Liability and Common Law Strict Liability", en (2001) 54 *Vanderbilt Law Review*, pp. 1285 y s.s.; en especial, p. 1291.

La influencia de BOHLEN se deja sentir asimismo en la jurisprudencia; en la ya citada (*supra* nota **16**) Sentencia *McPherson v. Buick*, de 1916, también el Juez Cardozo se hizo eco de sus argumentos sobre el deber de precaución que – incluso al margen de cualquier relación contractual - incumbe a todo individuo que ejerza una actividad que le beneficie.

[46] Y ello es así, porque – como se sostuvo un tanto expeditivamente – es más equitativo que muchos soporten un leve recargo en el precio del producto adquirido que uno solo se vea obligado a soportar el coste del entero accidente y, en última instancia, el coste de la experimentación necesaria para la obtención de productos más seguros: "*...[I]*njured consumers...are assuming a cost of experimentation and are thereby subsidizing all those who benefit by experimentation and improvement. This community of beneficiaries includes the entire public, both users and non-users of the unsafe products...[I]f the government refuses to subsidize the costs of experimentation, then the companies should be liable to injured users; they can pass the cost along to all drug users, and it is preferable that this large group of beneficiaries bear the cost instead of the injured victims*"* (así, KESSLER, loc. cit., p. 934).

[47] El éxito en la jurisprudencia de la expuesta teoría de la redistribución social de la responsabilidad del fabricante se explica, de una parte, porque consigue una explicación coherente del fenómeno de la responsabilidad empresarial en su conjunto. Pero también porque refuerza la autoridad judicial, al convertir a los jueces en agentes de la justicia social. Así, frente a las reglas del saneamiento y las de la responsabilidad por culpa, cuya aplicación entrañaría una justicia meramente correctiva o de resolución de un caso o conflicto interpersonal concreto, esta tesis de la colectivización social del riesgo empresarial arbitraría una justicia distributiva, que intenta repartir socialmente las cargas derivadas de actividades beneficiosas, pero arriesgadas (cfr. KEATING, loc. cit., p. 1330, y PRIEST, loc. cit., p. 519).

[48] En el contexto del *common law,* el calificativo "normativo" es, cuando menos, inexacto, dado que, por no emanar del poder legislativo (cfr. *supra* nota **37**) y por su falta de efecto vinculante, el *Restatement Second* es incomparable a una ley. Aun así - pensando en su formulación abstracta (esto es, desvinculada de casos concretos) y en el hecho de haber sido concebido como guía de decisiones judiciales, las cuales sí están investidas de fuerza vinculante en el contexto anglosajón – nos permitimos calificar al *Restatement* de texto normativo, siquiera sea por aproximación.

[49] Sobre la labor de PROSSER como mero divulgador del sustrato teórico expuesto en el texto e introductor de la tesis de la responsabilidad objetiva del fabricante en el texto del δ402 A del *Restatement Second on Torts*, cfr. PRIEST, op. cit., pp. 505 y 512-518.

and assumed a special responsibility toward any member of the consuming public who may be injured by it...that public policy demands that the burden of accidental injuries caused by products intended for consumption be placed upon those who market them, and be treated as a cost of production against which liability insurance can be obtained; and that the consumer of such products is entitled to the maximum of protection at the hands of someone, and the proper persons to afford it are those who market the products*".*[50]

En la jurisprudencia, es la célebre decisión *William B. Greenman v. Yuba Power Products, Inc.* (Tribunal Supremo de California, 24 de enero de 1962)[51] la que – al modo de la doctrina relatada - representa la eclosión de la tesis de la responsabilidad objetiva del fabricante concebida como mecanismo de redistribución social del coste del accidente empresarial: *"...*The abandonment of the requirement of a contract between them [víctima y fabricante], the recognition that the liability is not assumed by agreement but imposed by law...and the refusal to permit the manufacturer to define the scope of its own responsibility for defective products...make clear that the liability is not one governed by the law of contract warranties but by the law of strict liability in tort... The purpose of such liability is to insure that the costs of injuries resulting from defective products are borne by the manufacturers that put such products on the market rather than by the injured persons who are powerless to protect themselves".

El mérito de la transcrita decisión de 1962 radica – antes que en la originalidad de sus argumentos[52] – en haber puesto de relieve el consenso, prácticamente universal, que, entre los años sesenta y setenta, llegó a existir en la doctrina[53] y

---

[50] Se transcribe el apdo. c) del *Comentario* oficial al δ402 A del *Restatement Second*.

[51] Cfr. 377 *Pacific Reporter, 2d Series*, pp. 897 y s.s. Los hechos enjuiciados por la referida decisión fueron los siguientes: una máquina multiuso de bricolaje (taladro, sierra y pulidora) adquirida por la esposa del actor provocó lesiones a éste, ya que mientras pulía con ella una pieza de madera de cierto tamaño ésta fue propulsada por la máquina, causando a Greenman heridas de consideración en la cabeza.

[52] *Greenman* es una decisión emanada del Juez Roger J. TRAYNOR, del Tribunal Supremo de California. En realidad, esta decisión no destaca por la originalidad de sus argumentos, ya que repite, resumidos, los del propio juez TRAYNOR en su Voto particular a *Escola v. Coca Cola Bottling Co. of Fresno* (cfr. *supra* nota **15**). Así, insiste en ideas ya enunciadas allí, como el fundamento legal y no contractual de la responsabilidad del fabricante, la ajenidad de los defectos de seguridad a las reglas de la garantía contractual y la necesidad de que los costes de los accidentes los soporte el fabricante quien, al colocar sus productos en el mercado, induce al público consumidor a confiar en su seguridad. El mérito de esta decisión radica entonces en reconocer el consenso existente en la doctrina y en los tribunales norteamericanos en torno a la responsabilidad objetiva del fabricante. Procesalmente, dicha construcción permite que baste al consumidor perjudicado demostrar que sufrió el daño con ocasión del uso correcto del producto para que quede, sin más, establecida la responsabilidad de quien lo introdujo en el mercado.

[53] En los años setenta y ochenta, la expuesta doctrina de la responsabilidad empresarial como instrumento al servicio de la más justa distribución de los costes del progreso recibió el espaldarazo de algunos de los más reputados teóricos del análisis económico del Derecho, tales como Guido CALABRESI y Richard A. POSNER. Tales autores celebraron los – según ellos – saludables efectos sobre el mercado de dicha construcción, dado que – al margen de sus ventajas en el plano social – la misma actúa como mecanismo que posibilita una mejor ubicación de los recursos dentro del mercado (*better resource allocation*): puesto que el precio de los productos procedentes de las empresas o actividades industriales más propensas al accidente será más caro, ello los hará menos atractivos para los consumidores, quienes, al

en la jurisprudencia norteamericanas en torno a la responsabilidad objetiva del fabricante. Pero, por varias razones, *Greenman* no constituye el último hito del proceso:

a) En primer lugar, porque el último estadio o sublimación de la expuesta tendencia o explicación de la responsabilidad por productos lo representan aquellas decisiones judiciales que llegan a hacer responsable al fabricante incluso frente a quienes se han visto dañados sin haber usado siquiera el producto defectuoso o inseguro. Así, pese a la postura del *Restatement 2d*, contrario a la protección del *innocent* o *casual bystander*,[54] ya algunas decisiones poco posteriores a *Greenman* se avienen a prestar protección al perjudicado no consumidor.[55] En realidad, una vez asentada la doctrina que persigue la más justa distribución de los costes del progreso, la necesidad de proteger incluso al *bystander* o sujeto ajeno al uso del producto (*casual stranger*) cae por su propio peso: si la imputación al fabricante del coste económico del daño causado por un producto es independiente tanto de su conducta como de su relación contractual con el dañado y, en última instancia, se justifica sólo porque su posición dentro del mercado lo hace más apto para redistribuir ese coste, tan necesitado de protección está el *bystander* como el propio *consumidor*, ya que ninguna de esas dos categorías de individuos está en situación de soportar el coste del accidente industrial.[56]

---

orientar sus preferencias hacia productos más seguros (por ser, a la vez, más asequibles), acabarán expulsando del mercado a esas industrias con más tendencia al accidente: "*...[O]*ne of the functions of accident law is to reduce the cost of accidents, by reducing those activities that are accident prone. Activities are made more expensive, and thereby less attractive, to the extent of the accidents they cause. In the extreme cases they are priced out of the market: the market mechanism may thus eliminate an otherwise useful activity because it maims too many*"*.

El pasaje transcrito contiene, en síntesis, la predicción que – a modo de "cuento de la lechera" – formuló CALABRESI ya en 1965 en un artículo titulado "The Decision for Accidents: An Approach to Non-Fault Allocation of Costs" (publicado ese mismo año en la 78 *Harvard Law Review*, pp. 713 y s.s., e incluido más tarde como capítulo en la obra de Mac NEIL y otros [eds.] titulada *Introduction to Private Law Relationships*, North York [Ontario], 1995 [2ª. ed.], pp. 515 y s.s.), reproduciendo más tarde (1970) esas mismas tesis en su – a mi entender - sobrevalorada (y sospecho que poco leída) monografía *The costs of accidents. A Legal and Economic Analysis*, Chelsea (Michigan), 1970.

[54] *Vid. supra* el apdo. **c)** de nuestro epígrafe **2.1.** y allí la nota **20**, donde transcribimos el *comment* o) al δ402 A del *Restatement Second*, que se niega a extender la protección frente a productos defectuosos más allá del consumidor con el argumento de que "*[T]*he social pressure which has been largely responsible for the developpment of the rule stated [manufacturer's strict liability] has been a consumer's pressure, and there is not the same demand for the protection of casual extrangers".

[55] *Piercefield v. Remington Arms Company* (Tribunal Supremo de Michigan, 1 de marzo de 1965; cfr. 133 *Northwestern Reporter*, *2d Series*, pp. 129 y s.s.), donde se concede protección a Gordon Piercefield, quien sufrió lesiones cerebrales al estallar el cargador de una escopeta que estaba siendo manejada por su hermano.

En realidad, por la endeblez de sus argumentos, *Piercefield v. Remington* constituye un precedente poco significativo, ya que, pese a su decidida voluntad de proteger a quien ni siquiera es consumidor o usuario del producto, el tribunal sólo es capaz de argumentar su decisión negativamente: se limita a declarar la innecesariedad de los requisitos de la *privity of contract* (o existencia de relación contractual entre fabricante y dañado) y de la prueba de la negligencia del fabricante, pero sin enunciar una sola razón justificativa de la protección del *bystander*.

[56] Ése acabará siendo, en definitiva, el razonamiento que avale la protección del *bystander:* los mismos objetivos de política legislativa (basados en imperativos de justicia social) que justifican la protección del consumidor frente a los productos defectuosos hacen necesaria la protección

b) Porque – unos diez años después de su apogeo o máximo prestigio – la construcción teórica subyacente en *Greenman* empezó a verse, si no contestada, sí cuestionada por quienes – ya entonces – llegaron a preguntarse si la tesis de la *responsabilidad objetiva del fabricante* podía servir como respuesta uniforme, fuere cuál fuese la clase de defecto que hiciese inseguro al producto. Pues bien, esas primeras dudas de mediados de los años setenta, actuaron como un germen que, siquiera sea paulatina e imperceptiblemente, empezó a minar la robustez de esa construcción teórica, hasta culminar en el intento de superarla o, cuando menos, tomar distancia que – con razón o sin ella – acomete en este momento la opinión oficial encarnada en la última versión (1997) [57] del *Restatement* (*Restatement Third, Torts: Products Liability*) sobre la materia.

En definitiva, si, tal y como hemos venido exponiendo, la evolución de la responsabilidad por productos corre paralela a la del propio *Estado del bienestar*, puesto que con él se hizo fuerte la tesis redistributiva o de colectivización social del riesgo inherente a la producción industrial, comprobamos cómo la construcción de la responsabilidad objetiva del fabricante empezó a verse minada o socavada a la vez y en la misma medida

---

del *bystander*. Esa es la línea argumental que sigue el primer (y quizá más valioso) trabajo relativo a la protección del *bystander*; que es anónimo, ya que consiste en una "Nota" sin firma publicada en 1964 en la *Columbia Law Review* . Su título es "Strict products liability and the bystander" ([1964] 64 *Columbia Law Review*, pp. 916 y s.s.). El argumento referido se enuncia, en especial, en la p. 935 del citado artículo: "If, however, strict liability is imposed on an entire category of possible defendants simply because they can distribute the loss, whether the injury to the plaintiff was foreseeable is irrelevant. This is the rationale of Greenman: every manufacturer is made strictly liable, not because of any particular foreseeability of harm common to all manufacture activities, but rather because the manufacturer is thought to be generally better able to distribute the loss than anyone else connected with the events leading to the injury. The most casual bystander is in no better position to distribute the loss than the consumer who purchases directly from the manufacturer*".*

Las posteriores decisiones sobre la necesaria protección del *bystander* acabarán adoptando idéntica línea argumental. Cfr. *Ruth H. Mitchell v. Horace G. Miller, General Motors Corp. et al.* (Tribunal Superior de Conneticut, 13 octubre de 1965, recogida en 214 *Atlantic Reporter, 2d Series*, pp. 694 y s.s.): "The trend towards applying the doctrine of strict liability in the case of an injury arising from the manufacture of a product which may be unreasonably dangerous...is expanding...The attempt to predicate liability on the law of sales or contract is abandoned...[L]iability was imposed on the basis of a tort commited by the defendant...A defective automobile manufactured as alleged in this complaint by the defendant General Motors constitutes a real hazard upon the highway...The likelihood of injury from its use exists not merely for the passengers therein but for the pedestrian upon the highway. The public policy which protects the user and consumer should also protect the innocent bystander...There seems to be no sound public policy to bar a trial upon the issues raised in the complaint*..."*

[57] Al igual que el anterior *Restatement 2d*, de 1964 (cfr. *supra* nota **27**), ha sido auspiciado por el *American Law Institute* (St. Paul, Minnessota), que le asigna como fecha de adopción y promulgación el 20 de mayo de 1997.

en que - desde finales del s. XX - está siendo cuestionada esa particular concepción del Estado.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

ABEL, Richard L., "A Critique of American Tort Law" (originariament publicado en [1981] *British Journal of Law and* Society, pp. 199 y s.s.), recopilado en Mac Neil, Sargent y Dawson (eds.), *Introduction to private law relationships,* North York, 1995, pp. 405 y s.s.

ALCOVER GARAU, Guillermo, *La responsabilidad civil del fabricante. Derecho comunitario y adaptación al Derecho español*, Madrid, 1990.

AMERICAN LAW INSTITUTE (ed.), *Restatement of the law, Second, On torts*, St. Paul (Minnessota), 1965.

- *ID.*: *Restatement Third, Torts: Products Liability*, St. Paul (Minnessota), 1998.

AZAGRA MALO, Albert, "Protecció del consumidor i responsabilitat per producte defectuós". Comentari a la STS 14.7.2003", en *Indret*, 2004, julio, accesible en **www.indret.com**

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo, "La responsabilidad de los fabricantes en la Directiva de las Comunidades Europeas de 25 de julio de 1985", en BERCOVITZ, Alberto, y BERCOVITZ, Rodrigo, *Estudios jurídicos sobre protección de los consumidores*, Madrid, 1987, pp. 262 y s.s.

- *ID.:* comentario de la rúbrica del capítulo VIII y de los arts. 25 y s.s. LGDCU, en *Comentarios a la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios* coordinados por R. Bercovitz, Madrid, 1992, pp. 661 y s.s.

- *ID.:* comentario de la STS de 24 de septiembre de 1999, en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia civil*, 2000, no. 52, pp. 195 y s.s.

BOHLEN, Francis H., "The Basis of Affirmative Obligations in the Law of Torts", en (1905) *The American Law Register,* pp. 209 y s.s., 273 y s.s. y 337 y s.s.

BRIGGS, Asa, término "*Welfare State*", en *The Dictionary of the History of Ideas*", accesible en la dirección electrónica etext.lib.virginia.edu/DicHist/dict.html

BUCHAN, Philip, "Products Liability Bill killed in Senate", en (1998) 34 [September 1998] *Trial,* pp. 11 y s.s.

CALABRESI, Guido, *The cost of accidents. A Legal and Economic Analysis*, Chelsea (Michigan), 1970.

- *ID.*: "The Decision for Accidents: An Approach to Non-Fault Allocation of Costs", en Mac NEIL y otros [eds.], *Introduction to Private Law Relationships*, North York (Ontario), 1995 (2ª. ed.), pp. 515 y s.s.

CASTRONOVO, Carlo, *Problema e sistema nel danno da prodotti*, Milán, 1979.

COMMENTAIRES DU MINISTRE DE LA JUSTICE. *Le Code civil du Québec*, Louiseville, 1993, tomo I.

COMISIÓN EUROPEA, *Comunicación de la Comisión relativa a la necesidad de un nuevo impulso para la política de protección de los consumidores*, COM (85) 314 final, Bruselas, 4 de julio de 1985 (*DOCE*, Suplemento 6/86, pp. 7 y s.s.)

ID.: Libro Verde. La responsabilidad civilpor productos defectuosos, COM 1999 396 final, Brusela, 28 de julio de 1999.

- *ID.*: *Informe de la Comisión sobre la aplicación de la Directiva 85/374 relativa a la responsabilidad por productos defectuosos*, COM 2000 893 final, Bruselas, 31.1.2001.

COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO, *Dictamen de 12 y 13 de julio de 1978 sobre la Proposición inicial de Directiva* [relativa a la aproximación de las disposiciones...de los Estado miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos] (*DOCE* no. C-114, de 7 demayo de 1979).

COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA, "Programa Preliminar de la CEE para una política de protección e información de los consumidores", adoptado mediante la "Resolución del Consejo" de 14 de abril de 1975 (*DOCE* no. C-92, de 25 de abril de 1975).

CONK, George, "Is there a design defect in the Restatement (Third) of torts: Products Liability"? [2000] 109 *Yale Law Journal*, pp. 1087 y s.s.,

CRAWFORD, William E., "Manufacturer's Liability under the Proposed Revision of the Civil Code of Quebec", en *Conférences sur le nouveau Code civil du Québec. Actes des Journées louisianaises de l'Institut Canadien d'études juridiques supérieures*, Cowansville (Québec), 1991, pp. 417 y s.s.

DENNIS, James, "Basic Principles of Manufacturer's Liability under the Civil Code of Quebec", en *Conférences sur le nouveau Code civil du Québec. Actes des Journées louisianaises de l'Institut Canadien d'études juridiques supérieures*, Cowansville (Québec), 1991, pp. 403 y s.s.

DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis, *Fundamentos del Derecho civil patrimonial*, Madrid, 1996, tomo II.

ID.: Derecho de daños, Madrid, 1999.

ID.: "La culpa en la responsabilidad civil extracontractual", en *Anuario de Derecho civil*, 2001, pp. 1009 y s.s.

EDWARDS, Jeffrey, *La garantie de qualité du vendeur en Droit Québécois*, Montréal, 1998.

EHRENZWEIG, Albert A., "Negligence without fault", (1966) 54 *California Law Review*, pp. 1422 y s.s.

EUROPEAN GROUP ON TORT LAW, *Principles of European Tort Law. Text and Commentary*, Viena, 2005.

EXPLANATORY MEMORANDUM ATTACHED TO THE ORIGINAL COMMISSION DRAFT OF THE DIRECTIVE OF 5th. September 1976 (COM [76] 372 final), *together with the Commission's note attached to its revised draft of 26th. September 1979 (*COM [79] 415 final), en 1986 *Commercial Laws of Europe*, pp. 69 y s.s.

FAGNART, Jean Luc, "La Directive du 25 juillet 1985 sur la responsabilité du fait des produits", en *Cahiers de Droit Européen*, 1987, nos. 1-2, pp. 3 y s.s.

FLEMING, John G., "Draft Convention on Products Liability" (1975) 23 *American Journal of Comparative Law*, pp. 729 y s.s.

GAGLIARDO, Domenico, "The First Kansas Workmens' Compensation Law", en (1940) 9, no. 4 *Kansas Historical Quarterly*, pp. 384-397, accesible en la dirección electrónica http://www.kancoll.org/khq/1940/40_4_gagliardo.htm

GLENN, Patrick, "The common law in Canada", (1995) 74 *The Canadian Bar Review*, pp. 261 y s.s.

HASSON, Reuben H., recensión del libro de Geraint G. HOWELLS (ed.), *Product Liability, Insurance and the Parmaceutical Industry*: *An Angloamerican Comparison*, (1993) 21 *Canadian Business Law Journal*, pp. 459 y s.s.

HART, H. L. A., "Una mirada inglesa a la teoría del Derecho norteamericana: la pesadilla y el noble sueño", en CASANOVAS, Pompeu, y MORESO, José Juan, *El ámbito de lo jurídico*, Barcelona, 1994, pp. 337 y s.s.

HENDERSON, James A., y TWERSKY, Aaron D., "A proposed revision of Section 402 A of the Restatement (Second) of Torts, en (1992) 77 *Cornell Law Review*, pp. 1512 y s.s.

HOWIE, John, y SANGER, Ladd, "Failure to warn: The difference between strict liability and negligence from a plaintiff's perspective", accesible en la dirección electrónica http://www.howie-sweeney.com/news/speeches/failuretowarn.html

JAMES, Fleming, "Products Liability", 34 (1955-56) *Texas Law Review*, pp. 44 y s.s

JIMÉNEZ LIÉBANA, Domingo, *Responsabilidad civil: daños causados por productos defectuosos*, Madrid, 1998.
JOBIN, Pierre-Gabriel, y DESLAURIERS, Jacques, capítulo sobre la *compraventa*, en *Obligations et Contrats*, *Collection de Droit Ivon Blais Inc.* (ed.), 1997, pp. 149 y s.s.

JOBIN, Pierre-Gabriel, *La vente*, Cowansville, 2001.

KEATING, Gregory C., "The Theory of Enterprise Liability and Common Law Strict Liability", en (2001) 54 *Vanderbilt Law Review*, pp. 1285 y s.s.

KEETON, Werdner Page, "Products Liability-The expansion of Fraud, Negligence and Strict Tort Laibility", (1966) 64 *Michigan Law Review*, pp. 1350 y s.s.

ID.: "Product Liability and the Meaning of Defect", (1973) 5 *St. Mary's Law Journal,* pp. 30 y s.s.

KESSLER, Friedrich, "Products Liability", (1967) 76 *The Yale Law Journal*, pp. 887 y s.s.

KLAR, Lewis N., *Tort Law*, Scarborough, 1996

KOCH, Detlef, *Produkthaftung. Zur Konkurrenz von Kaufrecht und Deliktsrecht*, Berlín, 1995.

LANDES, William M., y POSNER, Richard A., "A positive economic analysis of products liability", en (1985-86) 14-15 *Journal of Legal Studies*, p.p. 535 y s.s.

LANGLOIS, Raynold, "La responsabilité du fabricant en droit civil québécois: d'aujourd'hui à demain", en *Conférences sur le nouveau Code civil du Québec. Actes des Journées louisianaises de l'Institut Canadien d'études juridiques supérieures*, Cowansville (Québec), 1991, pp. 379 y s.s.

LARENZ, Karl, *Schuldrecht,* Munich y Berlín 1956, tomo II.

LORENZ, Werner, "Länderbericht und rechtsvergleichende Betrachtung zur Haftung des Warenherstellers", en *Arbeiten zur Rechtsvergleichung*, Frankfurt/Main y Berlín, 1966, no. 28, pp. 5 y s.s.

MARTÍN CASALS, Miquel, "Spanish product liability today-adapting to the 'new' rules", en DUNCAN FAIRGRIEVE (ed.), *Product Liability in comparative perspective*, Cambridge, 2005, pp. 42 y s.s.

MARTÍN CASALS, Miquel, y SOLÉ FELÍU, Josep, "Defectos que dañan. Daños causados por productos defectuosos", *Indret*, 2000, no. 1, accesible en www.indret.com

ID.: "Veinte problemas en la aplicación de la Ley de responsabilidad por productos defectuosos y algunas propuestas de solución" (I), en *Práctica. Derecho de daños*, 2003, octubre, no. 9, pp. 6 y s.s.; (II), en *Práctica...* cit., 2003, diciembre, no. 10, pp. 5 y s.s.

MASSE, Claude, "La responsabilité du fabricant: responsabilité stricte, négligence ou indemnisation sans égard à la faute? (Le contexte du libre-échange", en *Conférences sur le nouveau Code civil du Québec. Actes des Journées louisianaises de l'Institut Canadien d'études juridiques supérieures*, Cowansville (Québec), 1991, pp. 301 y s.s.

- *ID.*: capítulo sobre la *responsabilidad del fabricante* y *del vendedor profesional*, en *Responsabilité*, *Collection de Droit, Ivon Blais Inc.* (ed.), 1997, pp. 59 y s.s.

- *ID.*: "Le droit de la protection du consommateur et le Code Civil du Québec", en ARROYO AMAYUELAS, Esther (coord.), *El Québec: un model de dret comparat*, Barcelona, 2001, pp. 57 y s.s.

- *ID.*: "The positive experience of the Civil Code of Quebec in the North America common law environment", en McQUEEN, Hector L., VAQUER, Antoni, y ESPIAU ESPIAU, Santiago (eds.), *Regional Private Laws and Codification in Europe*, Cambridge, 2003, pp. 260 y s.s

NADER, Ralph, y PAGE, Joseph A., "Automobile Design and the Judicial Process", (1967) 55 *California Law* Review, pp. 645 y s.s.

NEWDICK, Christopher, "The Development Risk Defence of the Consumer Protection Act 1987", (1988) *Cambridge Law Journal*, pp. 455 y s.s.

- *ID.:* "Risk, Uncertainty and 'Knowledge' in the development risk defence", (1991) 20 *Anglo American Law Journal*, pp. 309 y s.s.

[*NOTA SIN FIRMA*], "Strict products liability and the bystander", (1964) 64, *Columbia Law Review*, pp. 916 y s.s.

OFFICE DE RÉVISION DU CODE CIVIL, Rapport sur le Code Civil du Québec, Quebec, 1978, vol. II, tomo 2o.

OLIVO, Laurence M., *Introduction to Law in Canada*, North York, 2000.

PARLAMENTO EUROPEO, "*Résolution portant avis du Parlément européen sur la proposition de la Commission des Communautés Européennes au Conseil concernant une directive relative au rapprochement des dispositions...en matière de responsabilité du fait des produits défectuex"* (*DOCE* no. C-127, de 21 de mayo de 1979).

PAYNE, Andrew L. [ed.], “Products Liability: an update on the law”, en http://www.howie-sweeney.com (fecha de consulta: 5 de marzo de 2004).

POSNER, Richard A., *El análisis económico del Derecho*, Mexico D.F., 1998.

PRIEST, George L., “The invention of enterprise liability: a critical history of the intellectual foundations of modern tort law”, en (1986) 14-15 *Journal of Legal* Studies, pp. 461 y s.s.

- *ID.:* “La controrivoluzione nel diritto della responsabilità da prodotti negli Stati Uniti d’America”, en *Il Foro Italiano*, 1989, no. 3, marzo, Parte IV, pp. 119 y s.s.

PRODUCT LIABILITY REFORM ACT OF 1997. REPORT OF THE [U.S. SENATE] *COMMITEE ON COMMERCE, SCIENCE AND TRANSPORTATION* ON *S. 648, TOGETHER WITH MINORITY VIEWS, Report 105-32, 105th Congress, 1st Session* (19 de junio de 1997).

PROSSER, William Lloyd, “The assault upon the citadel (Strict liability to the consumer)”, en 69 (1960) *The Yale Law Journal*, pp. 1099 y s.s.

PROSSER, William Lloyd, y KEETON, Werdner Page, *On the law of torts*, St. Paul (Minn.), 1984 (5ª. ed.).

ROCHER, François, “Le Québec en Amerique du Nord: la stratégie continentale”, en GAGNON, Alain-G., *Québec: État et Société*, Montréal, 1994, pp. 461 y s.s.

ROJO Y FERNÁNDEZ-RÍO, Ángel, *La responsabilidad civil del fabricante*, Bolonia, 1974.

SÉROUSSI, Roland, *Introducción al Derecho inglés y norteamericano*, Madrid, 1998.

SHAPO, Marshall S., “Comparing Products Liability: Concepts in European and American Law”, (1993) 26 *Cornell International Law Journal*, pp. 279 y s.s.

ID.: “In search of the law of products liability: the ALI Restatement Project”, (1995) 48 *Vanderbilt Law Review*, pp. 631 y s.s.

ID.: “A new legislation: remarks on the Draft Restatementof products liability”, en (1997) 30 *University of Michigan Law Journal,* pp. 215 y s.s.

SCHWARTZ, Gary T., “Foreword: understanding Products Liability”, (1979) 67 *California Law Review*, pp. 435 y s.s.

ID.: “The myth of the Ford Pinto case”, en (1991) 43 *Rutgers Law Review*, pp. 1013 y s.s.

SOLÉ I FELÍU, Josep, *El concepto de defecto del producto en la responsabilidad civil del fabricante*, Valencia, 1997.

SOLOMON, Robert M., FELDTHUSEN, Bruce P., y KOSTAL, R. W., *Cases and materials on the law of torts*, Barrie, 1996.

STEWART, Larry S., "Products Liability. Courts overrule ALI 'consensus' on products", (2003) 39 [November 2003] *Trial*, pp. 18 y s.s.

THOMAS, Bruce A., y THEALL, Lawrence G., "Product Liability and Innovation: A Canadian Perspective", en (1994-95) 20-21 *Canada-United States Law Journal*, pp.313 y s.s.

VANDALL, Frank J., "The Restatement (Third) of Torts: Products Liability Section 2 (B): the reasonable alternative design requirement", (1994) *Tennessee Law Review*, pp. 1407 y s.s.

WADDAMS, S. M., *Products Liability*, Toronto, 1980.

WADE, John W., "On the nature of strict tort liability for products" (1973) 44 *Mississippi Law Journal*, pp. 825 y s.s.

ID: "On the effect in Product Liability of knowledge unavailable prior to marketing" (1983) 58 *New York University Law Review*, pp. 734 y s.s.

WERTHEIMER, Ellen, "Unknowable dangers and the death of strict products liability: the empire strikes back", en (1992) 60 *University of Cincinnati Law Review*, pp. 1183 y s.s.

WHALEN, Christopher, "Victory at hand for GOP Tort Reform?", en *Insight on the News,* http://www.insightmag.com (fecha de consulta: 16 de marzo de 2004)

WHITE, Jeffrey, "Does Products Bill collide with Tenth Amendment?", en (1997) 34 [November 1998] *Trial*, pp. 30 y s.s.

ZEGART, Dan, "Tort 'Reform' Triumphs", en "*The Nation"*, 7 de marzo de 2005, accesible en http://www.thenation.com/doc/20050307/zegart

ZIMMERMANN, Reinhard, *The Law of Obligations. Roman Foundations of the Civil Tradition*, Ciudad del Cabo, 1990.

RELACIÓN DE SENTENCIAS CONSULTADAS

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA

Cox and others v. Troy, 29 de enero de 1822, *King's Bench* (106 *The English Reports, King's Bench Division*, pp. 1264-1267).

Winterbottom v. Wright, 6 de junio de 1842, *Exchequer Court (*[1842] *The English Reports. Exchequer Division*, pp. 402 y s.s.).

Byrne v. Boadle, 1863, *Exchequer Court* (*[1863]* 159 *The English Reports*, pp. 299 y s.s.).

Scott v. London & St. Katherine Docks Co. ([1865] 159 *The English Reports*, 665 y s.s.).

*Donoghue (or M'Alister) v Stevenson, 2*6 de mayo de 1932, *House of Lords* ([1932] *House of Lords. Appeal Cases*, pp. 562 y s.s.).

ESTADOS UNIDOS

Thomas and wife v. Winchester, julio de 1852 (sin fecha), *Court of Appeals of New York* (57 *American Decisions*, pp. 455 y s.s.).

Ketterer v. Armour & Co, 24 de septiembre de 1912, *District Court of the United States for the Southern District of New York* (200 *Federal Reporter*, pp. 322 y s.s.).

MacPherson v. Buick Motor Co., 14 de marzo de 1916, *Court of Appeals of New York* (111 *Northeastern Reporter*, pp. 1050 y s.s.).

Escola v. Coca Cola Bottling Co. of Fresno, 5 de julio de 1944, *Supreme Court of California* (150 *Pacific Reporter, 2d Series*, pp. 436 y s.s.)

United States et al. v. Carroll Towing Co, Inc. et al., 9 de enero de 1947, *U.S. Circuit Court of Appeals, Second Circuit* (159 *Federal Reporter, Second Series,* pp. 169 y s.s.).

Loch et uxor v. Confair, 5 de enero de 1953, *Supreme Court of Pennsylvania* (93 *Atlantic Reporter, 2d Series*, pp. 451 y s.s.)

Dalehite v. United States, 8 de junio de 1953, *United States Court of Appeals for the Fifth Circuit* ([1953] 346 *United States Reports*, pp. 15 y s.s.).

Greenman v. Yuba Power Products. Inc., 24 de enero de 1963, *Supreme Court of California* (377 *Pacific Reporter*, *2d Series*, pp. 897 y s.s.).

Piercefield v. Remington Arms Company, 1 de marzo de 1965, *Supreme Court of Michigan* (133 *North Western Reporter*, *2d Series*, pp. 129 y s.s.).

Ruth H. Mitchell v. Horace G. Miller, 13 de octubre de 1965, *Superior Court of Connecticut* (214 *Atlantic Reporter*, *2d Series*, pp. 694 y s.s.).

Sterling Drug, Inc. v. Maxine Cornish, 30 de noviembre de 1966, *United States Court of Appeals, 8th Circuit* (370 *Federal Reporter, 2d Series*, pp. 82 y s.s.).

Helene Curtis Industries, Inc. v. Pruitt, 20 de octubre de 1967, *United States Court of Appeals*, *Fifth Circuit* (385 *Federal Reporter, 2d Series*, pp. 841 y s.s.).

Frances Cunningham v. MacNeal Memorial Hospital, 29 de septiembre de 1970, *Supreme Court of Illinois* (266 *Northeastern Reporter*, *2d Series*, pp. 897 y s.s.)

Metal Window Products Co. v. Magnusen, 20 de septiembre de 1972, *Texas Court of Civil Appeals, 14th. District* (485 *South Western Reporter*, *Second Series,* pp. 355 y s.s).

Louis and Ann Gelsumino v. E.W. Bliss Company, 2 de marzo de 1973, *Apellate Court of Illinois, First District, Fifth Division* (295 *Northeastern Reporter*, *2d Series*, pp. 110 y s.s.).

Volkswagen of America, Inc. et al. v. Kathrin A. Young, 8 de julio de 1974, *Maryland Court of Appeal* (321 *Atlantic Reporter, 2d Series*, pp. 737 y s.s.).

Epifanio Reyes v. Wyeth Laboratories, 31 de julio de 1974, *United States Court of Appeals, Fifth Circuit* (498 *Federal Reporter*, *2d Series,* pp. 1264 y s.s.).

Martin Bruce et al. v. Martin-Marietta and Orzak Airlines, 18 de mayo de 1976, *U.S. Court of Appeals, 10th. Circuit* (544 *Federal Reporter,* pp. 442 y s.s.).

Barker v. Lull Engineering Company, Inc., et al., 16 de enero de 1978, *Supreme Court of California* (573 *Pacific Reporter*, *2d Series*, pp. 443 y s.s.).

Boatland of Houston, Inc., v. Valerie Bailey et al., 30 de julio de 1980*, Supreme Court of Texas* (609 *Southwestern Reporter, 2d Series*, pp. 743 y s.s.).

Grimshaw v. Ford Motor Company, 29 de mayo de 1981, *California Court of Appeal, Fourth District, Division 2* (174 *California Reporter*, pp. 348 y s.s.).

Beshada v. Johns-Manville Products Corp., 7 de julio de 1982, *Supreme Court of New Jersey* (447 *Atlantic Reporter, 2d Series*, pp. 539 y s.s.).

Gary O'Brien v. Muskin Corp., 2 de agosto de 1983, *Supreme Court of New Jersey* (463 *Atlantic Reporter*, *Second Series*, pp. 298 y s.s.).

Anderson v. Owens-Illinois, Inc., 25 de agosto de 1986, *United States Court of Appeals for the First Circuit* ([1986] 799 *Federal Reporter*, *2d Series*, pp. 1 y s.s.).

Pietrone v. American Honda Motor Company, 26 de febrero de 1987, *California Court of Appeal, Second District, Division* 2 (235 *California Reporter*, pp. 137 y s.s.).

Brown v. Superior Court, 31 de marzo de 1988, *Supreme Court of California* (751 *Pacific Reporter*, *Second Series*, pp. 470 y s.s.).

Connie Hill and Walter Hill v. Searle Laboratories, 25 de mayo de 1988, *United States Court of Appeals, E. D. Arkansas* (686 *Federal Supplement*, pp. 720 y s.s.).

Kotler v.The American Tobacco Company, *et. al.*, 19 de diciembre de 1990, *United States Court of Appeals for the First Circuit* ([1990] 926 *Federal Reporter*, *2d Series*, pp. 1217 y s.s.).

John Potter et al. v. Chicago Pneumatic Tool Company, 27 de mayo de 1997, *Superior Court of Connecticut* (694 *Atlantic Reporter*, *2d Series*, pp. 1319 y s.s.).

Halliday v. Sturm, Ruger & Co. Inc., 6 de marzo de 2002, *Maryland Court of Appeal* (792 *Atlantic Reporter*, *2d Series*, pp. 1145 y s.s.).

CANADÁ

Buckley v. Mott, 17 de diciembre de 1919, *Nova Scotia Supreme Court* (50 *Dominion Law Reports*, pp. 408 y s.s.)

*Ross v. Dunstall and Emery***,** 11 de octubre de 1921, *Supreme Court of Canada* ([1921] RCS, pp. 393 y s.s.).

Shandloff v. City Dairy Ltd. and Moscoe, 13 de noviembre de 1936, *Ontario Court of Appeal* ([1936] *Ontario Reports*, pp. 579 y s.s.).

Rivtow Marine Ltd. v. Washington Iron Works and Walkem Machinery & Equipment, 27 de agosto de 1973, *Supreme Court of Canada* ([1974] RCS, pp. 1189 y s.s.).

General Motors Products of Canada Ltd. c. Kravitz, 23 de enero de 1979, *Supreme Court of Canada* ([1979] 1 RCS, pp. 790 y s.s.).

Wabasso Ltd. c. National Drying Machine Co., 22 de junio de 1981, *Supreme Court of Canada* ([1989] 1 RCS, pp. 578 y s.s.).

Buchan v. Ortho Pharmaceutical Canada Ltd., 17 de enero de 1986, *Ontario Court of Appeal* ([1986] *Dominion Law Reports*, *4th. Series*, pp. 658 y s.s.).

E. W. Tinmouth et alii c. General Motors du Canada, 1988 (sin fecha), *Cour Provinciale de Québec* ([1988] *Recueil de jurisprudence du Québec*, pp. 1982 y s.s.).

Air Canada v. McDonnell Douglas Corp., 8 de junio de 1989, *Supreme Court of Canada* ([1989] 1 RCS, pp. 1554 y s.s.).

Demers c. General Motors of Canada Ltd., 27 de mayo de 1991, *Cour d'Appel de Québec* (43 *Quebec Appeal Cases*, pp. 240 y s.s.).

Veranda Industries Inc. c. Beaver Lumber Co., 9 de julio de 1992, *Cour d'Appel de Québec* ([1992] *Recueil de Jurisprudence du Québec*, pp. 1763 y s.s.).

Boréal Assurances Inc. c. A-1 Rent-A-Tool Inc. et autres, 8 de enero de 1995, *Cour Supérieure du Québec* ([1995] *Recueil en Responsabilité et Assurance*, pp. 914 y s.s.).

Anctil c. Constant, 8 de febrero de 1995, *Cour du Québec, Petites Créances* ([1995] *Recueil en Responsabilité et Assurance*, p. 580).

Hollis v. Dow Corning Corporation, 21 de diciembre de 1995, *Supreme Court of Canada* ([1995] 4 RCS, pp. 634 y s.s.).

Concasseur de Beauce Inc. c. W.S. Tyler Canada et alii, 12 de noviembre de 1997, *Cour Supérieure du Québec* ([1997] *Recueil en Responsabilité et Assurance*, pp. 1075 y s.s.).